

Centro para la Integración y el Derecho Público

Fundado en enero de 2005, en la ciudad de Caracas, Venezuela, el Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP) es una sociedad civil dedicada al estudio del derecho público y los aspectos jurídicos de los procesos de integración regional.

El CIDEP desarrolla principalmente actividades de investigación y divulgación.

La Dirección General del CIDEP corresponde a Jorge Luis Suárez Mejías y la Dirección Ejecutiva a Antonio Silva Aranguren. La Subdirección recae en Samantha Sánchez Miralles.

AVISO LEGAL

Este archivo forma parte de la colección *Recopilación de Leyes y Decretos de Venezuela* que puede consultarse en <https://www.cidep.online/normativa1821-1922> donde también encontrará un índice por tomo que le permitirá descargar los actos individualmente.

La digitalización es una reproducción realizada por medios electrónicos por la Academia de Ciencias Políticas y Sociales y sujeta luego a un proceso de optimización y revisión manual por parte del CIDEP, con el objetivo de preservar la memoria jurídica venezolana y facilitar su acceso. Por tal motivo, le solicitamos no hacer un uso comercial del archivo y mantener sus atributos inalterados.

Este archivo cuenta con tecnología OCR (*optical character recognition*) que permite –entre otros– la búsqueda de términos, selección y copia de texto, así como la reducción del tamaño del archivo sin disminuir su calidad.

En caso de constatar algún error u omisión en el texto, le agradecemos informarlo a través del correo electrónico contacto@cidep.com.ve para proceder en consecuencia.

DIGITALIZADO POR

Academia de Ciencias Políticas y Sociales. Caracas, Venezuela.

E-mail: academiadecienciaspoliticas@gmail.com

<https://www.acienpol.org.ve>

Centro para la Integración y el Derecho Público (CIDEP). Caracas, Venezuela.

E-mail: contacto@cidep.com.ve

<http://cidep.com.ve> <http://cidep.online>



en todo lo demás de conformidad con el Decreto de 13 de abril de 1874.

Comuníquese y publíquese.

A. ARISMENDI.

3027

Ley de 25 de mayo de 1885, sobre Resguardo de indígenas, derogatoria de la de 16 de junio de 1884, número 2.664, que derogó la de junio de 1882, número 2.442.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS
UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreto:

Artículo 1º

Dentro de los límites de la Nación, solo se reconocen como comunidades de Indígenas las que existen en los Territorios "Amazonas," "Alto Orinoco" y "La Goajira," las cuales serán regidas y administradas por el Ejecutivo Nacional, conforme a la ley.

También se reconocen como comunidades de Indígenas, únicamente para los efectos de la presente ley: 1º las comunidades de Indígenas que tengan título auténtico de su fundación doctrinaria; y 2º las que no teniendo dichos títulos auténticos, los hayan suplido con todas las formalidades y requisitos que el derecho establece.

Artículo 2º

En los territorios "Alto Orinoco," "Amazonas," y "La Goajira," el Ejecutivo Nacional concederá en propiedad a cada familia indígena, sometida al régimen establecido para darles vida civilizada, un lote de terreno, en el mismo Territorio, compuesto de tantas hectáreas cuantos sean los individuos que componen dicha familia, siu más formalidades que las que se observan con las familias inmigradas.

Artículo 3º

Se consideran indígenas para los efectos de esta ley, los descendientes en línea recta de los aborígenes de esta parte de la América, y también los parientes dentro del 4º grado de consanguinidad.

Artículo 4º

Las comunidades de Indígenas continuarán como dueños reconocidos de sus respectivos resguardos, y procederán irremisiblemente a su división como propietarios de ellos, dentro del término improrogable de dos años, so pena de quedar declarados, *ipso facto*, baldíos é incorporados a los terrenos de ésta denominación que administra el Ejecutivo Nacional, si al vencimiento de dicho término no se hubiere concluido el correspondiente juicio.

§ único. Los dos años se contarán desde la publicación de esta ley.

Artículo 5º

En la división ó partición de los resguardos de Indígenas, se observarán las reglas siguientes:

1º El indígena que quiera la partición del resguardo, propondrá la respectiva demanda ante el Juez, é indicará, por lo menos, cuatro de los copartícipes que conozca: este libelo se publicará, por doce veces, en el periódico oficial del respectivo Estado, ó en otro de circulación, á fin de que los que se crean con derecho en dicha partición, se hagan parte en el juicio.

2º Vencido este término, y agregado el periódico al expediente, continuará la causa su curso legal.

3º Cuando el Juez de la causa no sea el de la parroquia á que pertenece la comunidad, aquél podrá comisionar á este para los efectos de las reglas anteriores.

4º Cuando apareciere que en la partición hubiere menores ó incapaces interesados, se procederá á proveerles de legítimos representantes, conforme á las disposiciones legales.

5º Se formarán tantos lotes cuántas sean las familias de que conste la comunidad, y se le adjudicará uno á cada familia, debiendo ser dichos lotes proporcionados al número de individuos de cada una, y por consiguiente mayores ó menores según sea el de los que la componen.

6º Para la distribución de dichos lotes, se tendrá presente, no solo su extensión, medida en proyección horizontal, sino también el mayor ó menor valor de ellos, por su cantidad, situación ú



otros motivos que aumenten ó disminuyan su precio.

7ª En la adjudicación de los lotes obtendrá preferencia el individuo, ó familia, que tenga allí casa, sementera ú otro establecimiento.

8ª El Agrimensor que verifique la partición, presentará con ésta el plano topográfico respectivo, debidamente orientado, conteniendo la escala que se adoptó para el levantamiento, y dibujándose en él todos los lotes y adjudicaciones en la misma extensión, forma y situación que tengan en el terreno.

9ª Al verificarse el reparto, el partidor separará 15 hectáreas para el aumento de la población, si ésta se halla fundada dentro del resguardo que se quiera dividir.

10ª En todo lo demás se observarán las reglas que, relativamente á la materia de partición, establecen el Código Civil, el Código de Procedimiento Civil, y artículos restantes de la presente ley.

Artículo 6º

A ninguna comunidad de indígenas podrá adjudicarse, en ningún caso, una porción de terreno que exceda de 4 leguas cuadradas.

Artículo 7º

Los que, sin ser indígenas, ó siéndolo, pertenezcan á otra comunidad, ocuparen al tiempo de la partición parte de dichos resguardos, á título de compra á los respectivos indígenas, ó por cualquier otro título legítimo, recibirán en el reparto una adjudicación equivalente al número de derechos que hubieren adquirido ó adquirieran durante la partición de los mismos indígenas. Y si no pudieren obtener suficientes derechos para cubrir todo el terreno que ocupen, podrán pagar al resto de la comunidad indígena la parte excedente, según precio que se establezca á justa regulación de expertos, ó cederán dicha parte á la misma comunidad.

Artículo 8º

Los indígenas que en virtud de la legislación patria hayan procedido á la división ó partición de sus resguardos,

serán considerados como dueños absolutos del terreno que se les haya adjudicado, siempre que dichos juicios se hubieren sustanciado en tiempo hábil.

Artículo 9º

Cuando el resguardo que se pretende partir no estuviere bien deslindado con terrenos baldíos, ó de particulares, el Ejecutivo Nacional, á instancia de cualquier interesado en el deslinde, nombrará en cada caso que ocnrra, quien deba representarlo en dicho juicio de deslinde.

Cuando la comunidad indígena fuere en el deslinde la parte demandada, y no tuviere procurador que la represente, el Presidente del respectivo Estado le nombrará uno, para el efecto, de conocidas probidad é idoneidad; el cual cesará en sus funciones tan luego como la comunidad, por sí, ó por medio de apoderado, se presente á representar sus derechos en dichos deslindes.

Artículo 10.

Al vencimiento de los dos años á que se contrae el artículo 4º de la presente ley, no se reconocerán otras comunidades de indígenas que aquellas de que habla el aparte, del artículo 1º de la misma.

En consecuencia, declara perecidos, para los demás, los derechos que el mismo artículo 4º les acuerda; no pudiendo, por tanto, ningún Tribunal ó Juzgado, dar entrada á solicitudes ó demandas sobre partición de resguardos.

§ único. Se exceptúan de esta disposición aquellas comunidades que, habiendo procedido oportunamente á la división de sus resguardos, no hayan podido, por fuerza mayor, terminar los respectivos juicios al vencimiento del lapso prefijado.

Artículo 11

El Ejecutivo Nacional, con conocimiento de causa, podrá hacer á las familias de las comunidades expresadas en el número 1º del artículo 1º, una concesión igual ó las que se hace á las familias inmigradas, bajo las mismas formalidades establecidas en la ley sobre tierras baldías.



Artículo 12.

Los juicios de partición de resguardos de indígenas, iniciados según las leyes anteriores, pero no terminados, continuarán su curso legal de conformidad con las prescripciones de la presente.

Artículo 13.

Los Fiscales creados anteriormente, serán indemnizados de los gastos hechos y honorarios devengados, con un sueldo de mil doscientos bolívares [B1.200] mensuales, que le será satisfecho por el Tesoro Nacional, desde la fecha de su nombramiento hasta la derogación de la ley que los creó, cargándose dicha suma á Rectificaciones del Presupuesto.

Artículo 14.

Se deroga la ley de 16 de julio de 1884.

Dada en el Palacio del Cuerpo Legislativo Federal, en Caracas, á 19 de marzo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

El Presidente de la Cámara del Senado,

RAFAEL GONZÁLEZ.

El Presidente de la Cámara de Diputados,

DOMINGO A. CARVAJAL.

El Secretario de la Cámara del Senado,

M. Caballero.

El Secretario de la Cámara de Diputados,

J. Nicomedes Ramirez.

Palacio Federal del Capitolio, en Caracas, á 25 de mayo de 1885.—Año 22º de la Ley y 27º de la Federación.

Ejecútese y cúidese de su ejecución.

JOAQUIN CRESPO.

El Ministro de Relaciones Interiores,

VICENTE AMENGUAL.

3028

Ley de 26 de mayo de 1885, sobre servicio consular de la República en países extranjeros.

EL CONGRESO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE VENEZUELA,

Decreta :

CAPITULO I

De los Cónsules.

Artículo 1º

Para la protección del comercio y navegación, la República tendrá Cónsules generales, Cónsules particulares y Vicecónsules.

Artículo 2º

La materia consular es de la competencia exclusiva del Poder Federal.

Artículo 3º

Para ninguno de estos cargos serán hábiles personas que tengan comercio con puertos de Venezuela.

Artículo 4º

También adolecen de la misma incapacidad los individuos que desempeñen funciones diplomáticas, conforme al Decreto Legislativo de 23 de mayo de 1876, que prohibió acumularlas á las consulares.

Artículo 5º

Se requiere tener veinticinco años de edad y ser venezolano por nacimiento, para ejercer las funciones de Cónsul general en cualquier lugar, ó de Cónsul ó Vicecónsul en Londres, Liverpool, Hamburgo, Berlin, Roma, Madrid, París, Washington, Nueva York, Curacao, Trinidad, Bogotá, San José de Cúcuta, El Havre, Saint Nazaire, Burdeos, Filadelfia, Nueva Orleans, San Francisco de California, La Habana y Santomas. En todo nombramiento de Cónsul y Vicecónsul particular, el Ejecutivo preferirá para su desempeño á venezolanos por nacimiento.

Artículo 6º

El número y la clase de los Cónsules dependerán de las circunstancias